



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2583 de fecha veintinueve (29) de julio de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, quien se identifica con la C.C. No. 919.719 expedida en Magangué, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del diecisiete (17) de enero de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, quien se identifica con la C.C. No. 919.719 expedida en Magangué, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha dieciocho (18) de abril de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, solicitó mediante petición radicada en la fecha cuatro (4) de agosto de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha dieciocho (18) de abril de 2012 y cuatro (4) de agosto de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha dieciocho (18) de abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha dieciocho (18) de abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor del señor JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : Julio mendoza anaya					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 919719					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	\$ 72.350	1		\$ 72.350					
1989	\$ 72.350	1,27		\$ 91.885					
1990	\$ 91.885	1,26		\$ 115.774					
1991	\$ 115.774	1,2606		\$ 145.945					
1992	\$ 145.945	1,2604		\$ 183.949					
1993	\$ 183.949	1,2503		\$ 229.992					
1994	\$ 229.992	1,226		\$ 281.970					
1995	\$ 281.970	1,2259		\$ 345.667					
1996	\$ 345.667	1,195		\$ 413.072					
1997	\$ 413.072	1,2163		\$ 502.420					
1998	\$ 502.420	1,1768		\$ 591.248					
1999	\$ 591.248	1,167		\$ 689.986					
2000	\$ 689.986	1,0923		\$ 753.672					
2001	\$ 753.672	1,0875		\$ 819.618					
2002	\$ 819.618	1,0765		\$ 882.319					
2003	\$ 882.319	1,0699		\$ 943.993					
2004	\$ 943.993	1,0649		\$ 1.005.258					
2005	\$ 1.005.258	1,055		\$ 1.060.547					
2006	\$ 1.060.547	1,0485		\$ 1.111.984					
2007	\$ 1.111.984	1,0448		\$ 1.161.801					
2008	\$ 1.161.801	1,0569		\$ 1.227.907					
2009	\$ 1.227.907	1,0767		\$ 1.322.088	601.154	\$ 720.933	11	7.930.267	12.241.441
2010	\$ 1.322.088	1,02		\$ 1.348.530	613.177	\$ 735.352	14	10.294.929	15.556.693
2011	\$ 1.348.530	1,0317		\$ 1.391.278	632.615	\$ 758.663	14	10.621.278	15.518.547
2012	\$ 1.391.278	1,0373		\$ 1.443.173	656.212	\$ 786.961	14	11.017.452	15.609.902
2013	\$ 1.443.173	1,0244		\$ 1.478.386	672.223	\$ 806.163	14	11.286.278	15.673.996
2014	\$ 1.478.386	1,0194		\$ 1.507.067	685.264	\$ 821.802	14	11.505.231	15.521.419
2015	\$ 1.507.067	1,0366		\$ 1.562.225	710.345	\$ 851.880	14	11.926.323	15.315.711
2016	\$ 1.562.225	1,0677		\$ 1.667.988	758.435	\$ 909.552	14	12.733.735	15.215.080
2017	\$ 1.667.988	1,0575		\$ 1.763.897	802.046	\$ 961.852	14	13.465.925	15.428.759
2018	\$ 1.763.897	1,0409		\$ 1.836.041	834.849	\$ 1.001.191	14	14.016.681	15.556.547
2019	\$ 1.836.041	1,0318		\$ 1.894.427	861.397	\$ 1.033.029	14	14.462.411	15.504.042
2020	\$ 1.894.427	1,038		\$ 1.966.415	894.130	\$ 1.072.285	14	15.011.983	15.709.226
2021	\$ 1.966.415	1,0161		\$ 1.998.074	908.526	\$ 1.089.548	10	10.895.483	12.166.055
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								114.798.098	182.851.363
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									195.017.418

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2009			
I.P.C	I.P.C	V. Diferencia	
sept-21		720.933	
110,04			
Meses			
Enero	70,21	720.933	1.129.918
Febrero	70,80	720.933	1.120.502
Marzo	71,15	720.933	1.114.990
Abril	71,38	720.933	1.111.397
Mayo	71,39	720.933	1.111.241
Junio	71,35	720.933	1.111.864
Mesada Adic.	71,35	720.933	1.111.864
Julio	71,32	720.933	1.112.332
Agosto	71,35	720.933	1.111.864
Septiembre	71,28	720.933	1.112.956
Octubre	71,19	720.933	1.114.363
Noviembre	71,14	720.933	1.115.146
Diciembre	71,20	720.933	1.114.207
Mesada Adic.	71,20	720.933	1.114.207
TOTAL AÑO 2009			12.241.441



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	735.352		sept-21	I.P.C	758.663	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	735.352	1.128.723	Enero	74,12	758.663	1.126.325
Febrero	72,28	735.352	1.119.509	Febrero	74,57	758.663	1.119.529
Marzo	72,46	735.352	1.116.728	Marzo	74,77	758.663	1.116.534
Abril	72,79	735.352	1.111.666	Abril	74,86	758.663	1.115.192
Mayo	72,87	735.352	1.110.445	Mayo	75,07	758.663	1.112.072
Junio	72,95	735.352	1.109.227	Junio	75,31	758.663	1.108.528
Mesada Adic.	72,95	735.352	1.109.227	Mesada Adic.	75,31	758.663	1.108.528
Julio	72,92	735.352	1.109.684	Julio	75,42	758.663	1.106.911
Agosto	73,00	735.352	1.108.468	Agosto	75,39	758.663	1.107.352
Septiembre	72,90	735.352	1.109.988	Septiembre	75,62	758.663	1.103.984
Octubre	72,84	735.352	1.110.903	Octubre	75,77	758.663	1.101.798
Noviembre	72,98	735.352	1.108.771	Noviembre	75,87	758.663	1.100.346
Diciembre	73,45	735.352	1.101.677	Diciembre	76,19	758.663	1.095.724
Mesada Adic.	73,45	735.352	1.101.677	Mesada Adic.	76,19	758.663	1.095.724
TOTAL AÑO 2010			15.556.693	TOTAL AÑO 2011			15.518.547
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	786.961		sept-21	I.P.C	806.163	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	786.961	1.128.302	Enero	78,28	806.163	1.133.241
Febrero	77,22	786.961	1.121.434	Febrero	78,63	806.163	1.128.197
Marzo	77,31	786.961	1.120.129	Marzo	78,79	806.163	1.125.906
Abril	77,42	786.961	1.118.537	Abril	78,99	806.163	1.123.055
Mayo	77,66	786.961	1.115.081	Mayo	79,21	806.163	1.119.936
Junio	77,72	786.961	1.114.220	Junio	79,39	806.163	1.117.397
Mesada Adic.	77,72	786.961	1.114.220	Mesada Adic.	79,39	806.163	1.117.397
Julio	77,70	786.961	1.114.507	Julio	79,43	806.163	1.116.834
Agosto	77,73	786.961	1.114.077	Agosto	79,50	806.163	1.115.851
Septiembre	77,96	786.961	1.110.790	Septiembre	79,73	806.163	1.112.632
Octubre	78,08	786.961	1.109.083	Octubre	79,52	806.163	1.115.570
Noviembre	77,98	786.961	1.110.505	Noviembre	79,35	806.163	1.117.960
Diciembre	78,05	786.961	1.109.509	Diciembre	79,56	806.163	1.115.009
Mesada Adic.	78,05	786.961	1.109.509	Mesada Adic.	79,56	806.163	1.115.009
TOTAL AÑO 2012			15.609.902	TOTAL AÑO 2013			15.673.996
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	821.802		sept-21	I.P.C	851.880	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	821.802	1.131.096	Enero	83,00	851.880	1.129.408
Febrero	80,45	821.802	1.124.066	Febrero	83,96	851.880	1.116.495
Marzo	80,77	821.802	1.119.613	Marzo	84,45	851.880	1.110.017
Abril	81,14	821.802	1.114.507	Abril	84,90	851.880	1.104.133
Mayo	81,53	821.802	1.109.176	Mayo	85,12	851.880	1.101.279
Junio	81,61	821.802	1.108.089	Junio	85,21	851.880	1.100.116
Mesada Adic.	81,61	821.802	1.108.089	Mesada Adic.	85,21	851.880	1.100.116
Julio	81,73	821.802	1.106.462	Julio	85,37	851.880	1.098.054
Agosto	81,90	821.802	1.104.165	Agosto	85,78	851.880	1.092.806
Septiembre	82,01	821.802	1.102.684	Septiembre	86,39	851.880	1.085.090
Octubre	82,14	821.802	1.100.939	Octubre	86,98	851.880	1.077.729
Noviembre	82,25	821.802	1.099.466	Noviembre	87,51	851.880	1.071.202
Diciembre	82,47	821.802	1.096.534	Diciembre	88,05	851.880	1.064.633
Mesada Adic.	82,47	821.802	1.096.534	Mesada Adic.	88,05	851.880	1.064.633
TOTAL AÑO 2014			15.521.419	TOTAL AÑO 2015			15.315.711



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	909.552		sept-21	I.P.C	961.852	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	909.552	1.122.179	Enero	94,07	961.852	1.125.143
Febrero	90,33	909.552	1.108.017	Febrero	95,01	961.852	1.114.011
Marzo	91,18	909.552	1.097.688	Marzo	95,46	961.852	1.108.759
Abril	91,63	909.552	1.092.297	Abril	95,91	961.852	1.103.557
Mayo	92,10	909.552	1.086.723	Mayo	96,12	961.852	1.101.146
Junio	92,54	909.552	1.081.556	Junio	96,23	961.852	1.099.887
Mesada Adic.	92,54	909.552	1.081.556	Mesada Adic.	96,23	961.852	1.099.887
Julio	93,02	909.552	1.075.975	Julio	96,18	961.852	1.100.459
Agosto	92,73	909.552	1.079.340	Agosto	96,32	961.852	1.098.860
Septiembre	92,68	909.552	1.079.922	Septiembre	96,36	961.852	1.098.404
Octubre	92,62	909.552	1.080.621	Octubre	96,37	961.852	1.098.290
Noviembre	92,73	909.552	1.079.340	Noviembre	96,55	961.852	1.096.242
Diciembre	93,11	909.552	1.074.935	Diciembre	96,92	961.852	1.092.057
Mesada Adic.	93,11	909.552	1.074.935	Mesada Adic.	96,92	961.852	1.092.057
AL AÑO 2016			15.215.080	TOTAL AÑO 2017			15.428.759
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.001.191		sept-21	I.P.C	1.033.029	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.001.191	1.129.613	Enero	100,60	1.033.029	1.129.966
Febrero	98,22	1.001.191	1.121.677	Febrero	101,18	1.033.029	1.123.488
Marzo	98,45	1.001.191	1.119.056	Marzo	101,62	1.033.029	1.118.624
Abril	98,91	1.001.191	1.113.852	Abril	102,12	1.033.029	1.113.147
Mayo	99,16	1.001.191	1.111.044	Mayo	102,44	1.033.029	1.109.670
Junio	99,31	1.001.191	1.109.366	Junio	102,71	1.033.029	1.106.753
Mesada Adic.	99,31	1.001.191	1.109.366	Mesada Adic.	102,71	1.033.029	1.106.753
Julio	99,18	1.001.191	1.110.820	Julio	102,94	1.033.029	1.104.280
Agosto	99,30	1.001.191	1.109.477	Agosto	103,03	1.033.029	1.103.315
Septiembre	99,47	1.001.191	1.107.581	Septiembre	103,26	1.033.029	1.100.858
Octubre	99,59	1.001.191	1.106.247	Octubre	103,43	1.033.029	1.099.048
Noviembre	99,70	1.001.191	1.105.026	Noviembre	103,54	1.033.029	1.097.881
Diciembre	100,00	1.001.191	1.101.711	Diciembre	103,80	1.033.029	1.095.131
Mesada Adic.	100,00	1.001.191	1.101.711	Mesada Adic.	103,80	1.033.029	1.095.131
AL AÑO 2018			15.556.547	TOTAL AÑO 2019			15.504.042
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.072.285		sept-21	I.P.C	1.089.548	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.072.285	1.131.947	Enero	105,91	1.089.548	1.132.036
Febrero	104,94	1.072.285	1.124.397	Febrero	106,58	1.089.548	1.124.919
Marzo	105,53	1.072.285	1.118.110	Marzo	107,12	1.089.548	1.119.248
Abril	105,70	1.072.285	1.116.312	Abril	107,76	1.089.548	1.112.601
Mayo	105,36	1.072.285	1.119.914	Mayo	108,84	1.089.548	1.101.561
Junio	104,97	1.072.285	1.124.075	Junio	108,78	1.089.548	1.102.169
Mesada Adic.	104,97	1.072.285	1.124.075	Mesada Adic.	108,78	1.089.548	1.102.169
Julio	104,97	1.072.285	1.124.075	Julio	109,14	1.089.548	1.098.533
Agosto	104,96	1.072.285	1.124.182	Agosto	109,62	1.089.548	1.093.723
Septiembre	105,29	1.072.285	1.120.659	Septiembre	110,04	1.089.548	1.089.548
Octubre	105,23	1.072.285	1.121.298	Octubre	110,04	1.089.548	1.089.548
Noviembre	105,08	1.072.285	1.122.899	Noviembre		1.089.548	0
Diciembre	105,48	1.072.285	1.118.640	Diciembre		1.089.548	0
Mesada Adic.	105,48	1.072.285	1.118.640	Mesada Adic.		1.089.548	0
AL AÑO 2020			15.709.226	TOTAL AÑO 2021			12.166.055

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 195.017.418, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 919.719 expedida en Magangué **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 919.719 expedida en Magangué, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 195.017.418, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1622 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.051.655.124 y Tarjeta Profesional No. 245.083 del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **JULIO ANTONIO MENDOZA ANAYA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017